

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Diciembre de 2021

Nº 63

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO, CONCILIACIÓN JUDICIAL / INTERESES DE MORA / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / NO PACTADOS EN EL ACUERDO / PROCEDEN POR LA SIMPLE MORA EN EL PAGO DE LA PRESTACIÓN.

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se instaure, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP...

... cuando se trata de la ejecución de sumas de dinero, de conformidad con el inciso 2o del artículo 424 del C.G.P. debe aparecer expresa y precisa la cifra numérica en cobro o “que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”, es decir, el crédito a cobrar tiene que estar determinado o ser determinable...

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el título ejecutivo en cobro corresponde a conciliación judicial aprobada el 03/09/2019 mediante la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito aprobó la conciliación entre las partes...

Pacto conciliatorio del que a simple vista no se desprende acuerdo sobre interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que, en principio tendría razón la a quo al negar el mandamiento de pago por dicho concepto...

No obstante, es preciso acotar las siguientes líneas sobre la procedencia de los intereses contemplados en la norma de seguridad social. (...)

... basta remitirse únicamente a la literalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para conocer que la voluntad del legislador estaba dirigida también a que los intereses proceden con la simple mora en el pago de la prestación. (...)

Con las anteriores previsiones basta memorar que en el pacto conciliatorio se reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a María Licenia Zuluaga y en el inciso 2º del numeral 1º se determinó el plazo para el cumplimiento del acuerdo, esto es, a pagar el retroactivo pensional dentro del mes siguiente al día en que la interesada radique la solicitud...

[2015-00181 \(A\) - Ejecutivo. Conciliación judicial. No incluyo intereses de mora. Proceden por la simple mora en el pago.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES / TÍTULO COMPLETO / RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE LO COMPONEN / CONSTANCIA DE PAGO DE CADA MESADA / FECHA EN QUE SE EFECTUÓ DICHO PAGO / ACTO MEDIANTE EL CUAL LA PRESTACIÓN MUTÓ EN OTRA.

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP...

... en cuanto al cobro de cuotas partes pensionales, esta Colegiatura desde el 15/03/2018, exp. Rad. 2017-00021-01..., se determinó que el título ejecutivo que da lugar a su cobro es complejo pues requiere de la reunión de varios documentos...

... para el cobro de las cuotas partes pensionales se requiere i) el acto administrativo que reconoce la prestación pensional; ii) que dicho acto administrativo contenga el porcentaje en que concurre la entidad a quien se cobra la cuota parte; iii) la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas; iv) constancia que debe contener la fecha exacta del pago con el propósito de verificar la exigibilidad de las mismas; además, para esta Corporación desde la decisión anunciada para la Sala "(...) es indispensable que exista un requerimiento previo para el pago, con el fin de constituir en mora a la entidad demandada y adicionalmente, en casos especiales, debe presentarse el acto mediante el cual la prestación se convirtió en otra, por ejemplo, de jubilación pasa a ser de vejez o de sobrevivientes o se extinguió". (...)

... salta a la vista la ausencia de conformación completa del título ejecutivo complejo para el cobro de la cuota parte pensional a cargo del Municipio de Balboa, Risaralda, pues aun cuando se allegó el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación con el porcentaje de cuota partista a cargo del ejecutado Municipio de Balboa, Risaralda, lo cierto es que ningún documento se allegó que permitiera evidenciar el día en que se pagó al pensionado cada una de las mesadas que disfrutó...

... las cuotas partes se cobran hasta el 2012, derivados de una pensión de sustitución a dos personas (cónyuge e hijo) sin que tampoco se allegara el acto administrativo de reconocimiento a dichos sobrevivientes...

[2017-00222 \(A\) - Ejecutivo. Cobro cuotas partes pensionales. Requisitos. Constancia de la fecha de pago de cada mesada.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSAL / BENEFICIO DE EXCLUSIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS / DEBE MEDIAR CONTRATO DE FIANZA / NO ES APLICABLE A DEUDOR SOLIDARIO.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento. (...)

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (...)

Consagrado en el artículo 2383 del Código Civil, el beneficio de excusión es la facultad que tiene el fiador de exigir al acreedor que proceda contra el deudor principal antes que contra él y persiga el pago de la deuda con los bienes de aquél.

Ahora bien, para que se origine tal beneficio debe mediar el contrato de fianza, catalogado como accesorio según las voces del artículo 1499 ibídem, pues éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Ahora bien, quien se obligue de manera solidaria al pago de una obligación, pierde la facultad de solicitar a su favor el beneficio de excusión...

[2016-00294 \(A\) - Proceso ejecutivo. Beneficio de excusión. Definición. Aplica a fiador. Contrato de fianza. No a deudor solidario](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

... en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2018-00041 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00041 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2018-00042 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00042 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2018-00406 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

[2018-00406 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / DE LOS SOCIOS / SOLO CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES DE PERSONAS, NO DE CAPITAL / DEL DUEÑO DE LA OBRA / REQUISITOS / FUNCIONES AFINES / EL CONTRATANTE DEBE SER VINCULADO AL PROCESO.

... la responsabilidad solidaria de los socios con las deudas laborales está dada en el artículo 36 del C.S.T. que señala,

«Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.»

De acuerdo a ello, se podría decir que, con la liquidación de una persona jurídica, como ella desaparece de la vida jurídica, por ello mismo, deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, pero es posible demandar a sus socios conforme lo establece el artículo 36 CST, en virtud de la solidaridad que se predica de sus socios o dueños de las sociedades de personas, lo que excluye a las sociedades por acciones o de capital...

Indica el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo siguiente:

«... 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.»

Conforme a la norma transcrita, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista. (...)

... el solo hecho de que pueda existir una responsabilidad solidaria..., no implica que el trabajador pueda demandar indistintamente al deudor o al responsable solidario, sino que debe necesariamente demandar al deudor principal y al deudor solidario como tal, situación que en este caso se incumple porque quien eventualmente sería el deudor principal - MULTISERVICIOS S.A.- no se encuentra vinculado a la litis, tampoco existe un reconocimiento previo de ello y por tanto, no sería posible emitir condena en contra de los demandados a falta del presunto deudor principal.

[2015-00396 \(S\) - Responsabilidad solidaria. De los socios. En sociedades de personas. Del dueño de la obra. Requisitos. Artículo 34 CST.pdf](#)

[2015-00396 \(S\) - Responsabilidad solidaria. De los socios. En sociedades de personas. Del dueño de la obra... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR LA SUBORDINACIÓN / NIVELACIÓN SALARIAL / REQUISITOS / EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES / REQUISITOS / NÚMERO DE AFILIADOS / NO INCLUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

... la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes...

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó...

...el Municipio demandado no logró derruir la presunción de la existencia de un vínculo laboral porque, contrario a ello, los relatos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor ejecutó las labores lo que hacen es ratificar que las actividades desarrolladas por el promotor de esta litis difieren de aquéllas que requieren de conocimientos especializados o que sean ajenas a las funciones del municipio para considerarlas transitorias, tampoco denotan que tales labores se hubiesen adelantado de manera autónoma e independiente como para encuadrarla dentro de aquellas relaciones propias de los contratos estatales de prestación de servicios.

... el principio de “trabajo igual, salario igual” implica «la demostración por parte del reclamante, que la labor ejecutada lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo respecto del que se busca obtener una igualdad salarial, sin que sea suficiente con que un trabajador desempeñe formalmente el mismo cargo de otro...

En torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran o ingresen posteriormente y, según la finalidad del art. 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos...

[2018-00465 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Primacía de la realidad. Nivelación salarial. Extensión beneficios convencionales.pdf](#)

[2018-00465 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Primacía de la realidad. Nivelación salarial. Extensión... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO INDIRECTO / REQUISITOS / INVOCAR LA CAUSA DEL DESPIDO E INMEDIATEZ / INDEMNIZACIÓN POR MORA / LA FALTA DE LIQUIDEZ NO CONSTITUYE JUSTA CAUSA PARA DEJAR DE PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES.

Indica el párrafo del artículo 63 CST que «la parte que termina el unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, sin que posteriormente pueda alegarse válidamente causales o motivos diferentes»

En casos como el citado, corresponde al trabajador la carga de probar la justa causa que alega en la renuncia...

Así mismo, la Corte en sentencias SL61750/2019 y SL47375/2016, precisa que debe existir inmediatez entre la causa y el despido...

Dichos requisitos, esto es, la renuncia motivada en causas imputables al empleador, además de la inmediatez se acreditaron en el sublite...

... argumenta la demandada en su recurso que el incumplimiento de las obligaciones legales con las trabajadoras, fue por razones de iliquidez y por el hecho de la liquidación de la empresa.

En torno a la iliquidez, es claro que conforme al artículo 28 del CST, el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, amén que no puede olvidarse que el trabajador es la parte débil de la relación y que el contrato de trabajo se encontró vigente aún después del inicio de proceso de liquidación.

[2019-00215 \(9\) - Despido indirecto. Requisitos. Invocar la causa e inmediatez. Indemnización por mora. Iliquidez no justifica el no pago.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJADOR OFICIAL / UNE EPM / ACCIÓN DE REINTEGRO / CASOS EN QUE PROCEDE / VACACIONES / PRESCRIPCIÓN / INDEMNIZACIÓN POR MORA / DEFINICIÓN LEGAL.

El artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, fue la primera disposición que consagró la acción de reintegro para los trabajadores que luego de cumplir 10 años de trabajo continuo eran despedidos sin justa causa, evento en el cual, podía ser reintegrado en las mismas condiciones de empleo y el pago de los salarios dejados de percibir.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 50 de 1990, dicha figura solo procedía respecto de aquellos trabajadores que al 1 de enero de 1991 tenían más 10 años continuos de prestación de servicios al mismo empleado bajo un contrato a término indefinido, en los demás casos, solo procedía la indemnización conforme a los parámetros allí señalados. (...)

Existen otras fuentes generadoras de reintegro, como lo son i) los trabajadores que gozan de fuero sindical cuando son despedidos sin justa causa previamente calificada por el juez... Finalmente, dicho reintegro puede provenir de un acuerdo extralegal contenido en un pacto convencional...

El artículo 186 del C.S.T. establece que los trabajadores tienen derecho a 15 días de vacaciones remuneradas por cada año de servicio prestado. Y de conformidad con el artículo 192 su remuneración será equivalente al salario ordinario que devengue. (...)

... como las vacaciones se causan una vez ha transcurrido 1 año de trabajo, y el trabajador tiene 1 año a partir de allí para disfrutarlas, entonces solo vencido este lapso empieza a correr la prescripción trienal, que podrá ser interrumpida con el simple reclamo del trabajador...

... esta sanción se genera por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); concretamente si el trabajador devenga más de un salario mínimo, entonces se paga a título de indemnización una suma igual al último salario diario devengado por cada día de retardo, hasta por 24 meses y a partir de allí únicamente los intereses moratorios sobre la suma adeudada...

[2019-00498 \(A\) - Contrato trabajador oficial. UNE EPM. Reintegro. Causas. Vacaciones. Prescripción. Indemnización por mora.pdf](#)

[2019-00498 \(A\) - Contrato trabajador oficial. UNE EPM. Reintegro. Causas. Vacaciones. Prescripción... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TAXISTA / LE APLICA EL CONTRATO LABORAL / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / DEMANDANTE NO PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de

manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal...

... en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996...

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exige de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo...

... el demandante omitió acreditar como era su deber que prestó un servicio personal a favor de la demandada María del Carmen Hurtado, pues a lo sumo de las pruebas allegadas se desprende que Néstor Raúl Rave González estaba habilitado para conducir un vehículo tipo taxi adscrito a Primer Tax S.A., pero se desconoce si en efecto realizó la actividad para la cual contaba con permiso.

[2017-00148 \(S\) - Contrato de trabajo. Le es aplicable a los taxistas. Elementos. Art. 24 CST. No se probó prestación del servicio.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / INDEMNIZACIÓN POR MORA / FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES / CONFESIÓN JUDICIAL / CARGA PROBATORIA SOBRE JUSTA CAUSA ALEGADA / LE INCUMBE AL DEMANDADO.

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. (...)

En la sustentación del recurso de apelación, asegura... la sociedad Fami Paraíso S.A.S., que la omisión en los pagos de las prestaciones sociales causadas en toda la relación laboral a favor del señor James Gómez Duque..., no fueron canceladas debido a los problemas financieros por los que ha trasegado la entidad empleadora.

Sobre el tema –independientemente de que el argumento sirva realmente de excusa – debe decirse que, al plenario no fueron aportadas pruebas que acrediten cual es el estado financiero en el que se encuentra Fami Paraíso S.A.S.

Así las cosas, al no existir pruebas que demuestren que la omisión en el pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo a favor del actor se presentó debido a poderosas razones que permitieran ubicar su conducta en el plano de la buena fe; necesario resulta confirmar las condenas que por concepto de sanciones moratorias emitió el juzgado de conocimiento...

[2018-00594 \(S\) - Terminación contrato. Falta de pago prestaciones. Confesión judicial. Carga probatoria demandado. Demostrar causa justa](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / REQUISITOS / CESIÓN DEL CONTRATO / REQUISITOS / ACEPTACIÓN DEL TRABAJADOR / NO CONSTITUYE SUSTITUCIÓN PATRONAL / GRUPOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL / REGULACIÓN LEGAL.

En los términos del artículo 67 del C.S.T., se entiende por “sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios” ...

... para efectos prácticos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, acuñó un tercer requisito, del siguiente tenor literal: “(...) para que la sustitución de un empleador por otro se produzca, con los efectos pretendidos en las demandas ordinaria y extraordinaria, es menester que confluyan al unísono, sin excepción, tres (3) requisitos de la esencia de la figura, como son: la presencia de un nuevo empleador en reemplazo del primero, la continuidad de la empresa, y la continuidad en la ejecución de los contratos de trabajo”. (...)

De otra parte, es del caso precisar que en reciente sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 3001-2020) se estableció que la “cesión del contrato no está prevista en la legislación laboral como una forma de sustitución patronal, pero para que sea aceptada requiere el “consentimiento expreso del trabajador”, pues de lo contrario el cedente continuaría siendo el empleador. Y agrega que el cesionario sin consentimiento es intermediario, para efectos de solidaridad...

Teniendo en cuenta que la demandante afirma que prestó sus servicios para un EPS, SALUDCOOP EPS, que cedió su contrato de trabajo a una INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO organizada como GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL, es necesario precisar que las normas aplicables al Sistema de Seguridad Social en Salud, puntualmente el artículo 3º del Decreto 2309 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 1011 de 20061, contempla que... solo podrán prestar los servicios de salud “las Instituciones de Servicios de Salud (IPS), los profesionales independientes de Salud, los Servicios de Transporte Especial de Pacientes y los Grupos de Práctica Profesional (GPP) que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud”.

En esta norma se dispone, además, que los Grupos de Práctica Profesional, como las codemandadas, que no cuenten con infraestructura física para la prestación de servicios de salud, se encuentran por fuera del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de IAC GPP Servicios Integrales Pereira, en razón de lo cual no pueden estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y por tanto tampoco pueden prestar el servicio de salud ni sus actividades conexas...

De lo anterior se infiere que los Grupos de Práctica Profesional que no cuentan con infraestructura física para la prestación de los servicios de salud, no se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, sino por las normas generales de creación y funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado, cuya vigilancia no recae sobre las Secretarías Distritales de Prestadores de Servicios de Salud y la Superintendencia de Salud...

[2018-00187 \(S\) - Contrato de trabajo. Sustitución patronal. Cesión del contrato. Aceptación trabajador. Requisitos. Grupos de práctica profesional](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR LA SUBORDINACIÓN.

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda...

Como es bien sabido, el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos. (...)

... Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la jurisprudencia laboral, que “acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”. (...)

[2018-00386 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción art. 24 del CST. Inversión carga probatoria. Demandado debe desvirtuar subordinación](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / HITOS TEMPORALES / FORMA DE ESTABLECERLOS / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / REQUISITOS / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL.

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que la presunción no lo releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo...

Con todo, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..., cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores...

... ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria recae entonces sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral...

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, señaló que el condicionamiento temporal de que trata el artículo 90 del código de procedimiento civil (hoy 94 del C.G.P.) para que opere la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, no es aplicable en eventos en que el demandado realiza acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda...

... queda puesto de relieve que el demandante fue negligente con la notificación de su contraparte y abandonó por completo cualquier gestión dirigida a ello durante casi todo el año 2019 y cuando remitió el correo electrónico con el que pudo haber notificado a su contraparte,

ya había transcurrido más de un año desde la admisión, y guardó silencio frente al requerido acuse de recibo, de modo que resulta aplicable en este caso el artículo 94 del C.G.P., para concluir que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, como quiera que la demanda se notificó al demandado cuando ya había transcurrido más de un año y al momento en que se surtió la notificación del empleador, ya había transcurrido más de tres (3) años desde la finalización del contrato laboral...

[2018-00605 \(S\) - Contrato de trabajo. Hitos temporales. Carga probatoria demandante. Respons. solidaria. Prescripción. Interrupción. Art. 94 CGP](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / INCUMBEN AL JUEZ DE PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento...

... el hecho de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido...

Cabe agregar que como regla general los hechos, pretensiones y excepciones del proceso se definen con la demanda, la contestación y la fijación del litigio; sin embargo, dicha regla admite una excepción legal en cuanto a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio y que ocurran después de haberse propuesto la demanda, los cuales se deben tener en cuenta en la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...

... la Sala se abstiene de revisar la viabilidad de la sanción moratoria reclamada con el recurso de alzada, pues no obra en la demanda una pretensión en tal sentido y el juez de primera instancia, actuando dentro del margen de discrecionalidad que le permite el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., decidió no abordar el estudio de indemnizaciones distintas a las pedidas, decisión contra la que no cabe ningún reproche, pues el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional del juez de única y primera instancia y no tiene carácter obligatorio...

[2019-00163 \(S\) - Contrato de trabajo. Principio de congruencia. Art. 281 CGP. Facultades extra y ultra petita. No las tiene juez de segunda instancia](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / LEY 80 DE 1993 / ELEMENTOS DEL CONTRATO / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / VALORACIÓN PROBATORIA.

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad...

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constata la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un

salario como retribución del servicio (Art. 1 de la Ley 6 de 1945, reglamentado por el Decreto 227 del mismo año).

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad...

... no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada...

Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales...

[2019-00373 \(S\) - Contrato trabajadores oficiales. Primacía de la realidad. Ley 80 de 1993. Elementos. Presunción artículo 20, Decreto 2127 de 1945](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRESIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. en este caso no probó. No puede pretenderse que

el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2017-00582 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2017-00582 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2017-00582 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00387 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00387 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00387 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00593 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00593 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00593 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES.

... conforme a la prelación o mejor derecho que existe frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes..., de no existir cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

En efecto, al no haber contado el causante con beneficiarios con mejor derecho que los padres, en torno a la dependencia económica, conforme lo discurrido por la jurisprudencia, si la sumisión financiera alegada era cierta, significativa, periódica y regular hay lugar a la gracia pensional...

Ahora, a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, se ha indicado que “la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica...”

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas...

[PS 2019-00189 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Cierta, regular y significativa. Carga probatoria.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / NO DA LUGAR A LA APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 / CORTE CONSTITUCIONAL / SI DA LUGAR A ELLO SI SE CUMPLE EL TEST DE PROCEDENCIA.

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos

de los trabajadores". De este, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional...

... la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral... dispuso que, de manera excepcional, en aquellos eventos en que el afiliado fallecido no hubiese completado los requisitos previstos en la norma aplicable, puede acudir a la normatividad inmediatamente anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello desarrolló la jurisprudencia...

... a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores...

... la Corte Constitucional en sentencia SU005/2018, buscó establecer bajo qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado fallecido, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, de superarse el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, da lugar al reconocimiento del derecho.

[PS 2017-00484 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Interpretación jurisprudencial de las Cortes Suprema y constitucional.pdf](#)
[PS 2017-00484 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Interpretación jurisprudencial de las Cortes... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / PENSIÓN SANCIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / OMISIÓN DE AFILIACIÓN / CONSECUENCIAS / EMPLEADOR DEBE PAGAR CÁLCULO ACTUARIAL / EL FONDO DE PENSIONES DEBE RECONOCER LA PRESTACIÓN AUNQUE NO HAYA RECIBIDO EL PAGO.

De acuerdo con el artículo 267 del CST, subrogado por la L.50 de 1990, art. 37 y modificada por el artículo 133 de la L.100 de 1990, hay lugar a la pensión sanción cuando: i) el empleador omite el deber de afiliar al trabajador al Sistema General de Pensiones, ii) el trabajador es despedido sin justa causa...

En lo que respecta a la falta de afiliación al sistema, la Sala de Casación Laboral ha planteado que no existe duda de la responsabilidad del empleador por la cobertura de su trabajador ante la obligación de afiliación a los riesgos de I.V.M. y, en relación con el mecanismo utilizado para honrar dicha responsabilidad, siendo el cálculo actuarial una herramienta para subsanar la omisión en el deber de afiliación...

... establece el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efecto del cómputo de las semanas, entre otras, se tiene en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador -como aquí sucede-, caso en el cual, dicho cómputo se hace procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora. (...)

Ahora, dicho precepto de manera alguna supedita el pago de la prestación al momento de pago del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que la omisión y la falta de afiliación tienen un similar tratamiento porque las entidades de seguridad social continúan a cargo del

reconocimiento de las prestaciones y además cuentan con los mecanismos coactivos para su cobro y, tal hipótesis asegura la efectividad del derecho fundamental a la pensión...

[PV 2018-00276 \(S\) - Pensión de vejez. Pensión sanción. Requisitos. Omisión afiliación. AFP debe reconocer prestación y cobrar calculo actuarial.pdf](#)

[PV 2018-00276 \(S\) - Pensión de vejez. Pensión sanción. Requisitos. Omisión afiliación. AFP debe reconocer prestación... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "prescripción" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque "las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00528 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00594 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE DEMOSTRÓ CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE SOBRE LOS EFECTOS DEL TRASLADO / ERA ASESORA DE UN FONDO PRIVADO DE PENSIONES.

... la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas...

Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM...

frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible...

Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP. (...)

... nótese que si bien al momento del traslado inicial no le fue suministrada la información pertinente para su traslado, 10 años después de permanecer en el RAIS ingresó a laborar para Protección S.A. en el año 2007 como asesora en pensiones y cesantías, en el que le brindaron las capacitaciones necesarias para que pudiera desarrollarlo; cargo que ocupó de 27-11-2007 y hasta junio de 2018 de lo que se puede inferir sin asomo de dudas que la demandante tenía el conocimiento respecto de los dos regímenes, así como de las ventajas [IT 2019-00039 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Demandante era asesora AFP privado \(SV\).pdf](#)
[IT 2019-00039 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Demandante era... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / NO SE REQUIERE MANTENER LAZOS DE FAMILIARIDAD O VÍNCULOS AFECTIVOS.

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Así, el cónyuge será beneficiario de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y una convivencia por 5 años, previos a la muerte.

Por otro lado, el literal b) del artículo 47 ibidem permite al cónyuge separado de hecho acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515-2019...

Frente a los lazos de solidaridad, que la a quo aseveró permanecieron hasta la muerte pese a la separación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021, que la acreditación del “vínculo afectivo”, la “comunicación solidaria” y la “ayuda mutua” para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, es un requisito adicional que el legislador NO estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario...

[PS 2018-00516 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separado de hecho. Requisitos. Convivencia. No requiere lazos de familiaridad.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / RECONOCIMIENTO DESDE PRIMERA RECLAMACIÓN CUANDO LA NEGATIVA OBEDECIÓ A ERROR DEL FONDO DE PENSIONES.

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al

pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el último inciso del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho, es de 4 meses; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incurso en mora de cumplir con la obligación periódica. (...)

... los intereses moratorios debían reconocerse a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses con los que contaba Colpensiones para reconocer la prestación de sobrevivencia, contados a partir de la primera reclamación administrativa, esto es, de aquella elevada el 10/03/2014; por lo que, los mismos se comenzaron a causar desde el 11/07/2014 en confirmación de la decisión de primer grado, todo ello porque la negativa de Colpensiones al reconocimiento pensional en aquella oportunidad devino de la pérdida del régimen de transición con ocasión al traslado al RAIS y posterior retorno al RPM, sin que en dicho momento tuviera en cuenta el requisito de equivalencia de aportes...

Además, en ambas resoluciones se tuvo en cuenta el mismo número de semanas y edad, esto es, 1.444 septenarios y 60 años de edad; por lo que, la primera decisión que negó el derecho se encontraba del todo errada, pues con los mismos presupuestos (semanas, edad y equivalencia de aportes) la administradora pensional sí reconoció la prestación, pero dos años después de haberse reclamado la misma.

[PV 2018-00328 \(S\) - Pensión de vejez. Intereses de mora. Art. 141, Ley 100-93. Reconocimiento desde primera reclamación, si negó por error.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / NO TIENE CARÁCTER TEMPORAL / POR LO TANTO, NO PROCEDE SU CONVERSIÓN A PENSIÓN DE VEJEZ / A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO.

... la pensión anticipada de vejez por invalidez no es una prestación intermedia o puente entre la invalidez y la vejez, pues aquella es de creación autónoma de la Ley 797 de 2003, pero que tanto la pensión anticipada como la pensión de invalidez comparten un rasgo común, esto es, la situación especial de salud. En ese sentido, adujo que como la norma no especificó si la pensión anticipada de vejez por invalidez era permanente o no, como sí ocurre para la pensión de invalidez -revisión del estado de salud-, entonces dicha revisión debe ser aplicable por “analogía” a la pensión anticipada de vejez por invalidez, aspecto que evidencia que ambas pensiones son temporales; por lo tanto, no puede transformar una a otra.

No obstante, para la Corte una situación diferente ocurre entre la pensión anticipada de vejez por invalidez y la vejez, pues adujo dicha corporación que en este caso “es factible que alguien que goza de una pensión especial de vejez cumpla los requisitos para obtener una pensión ordinaria de vejez (CSJ SL17898-2016, aunque esta sentencia se refiere a la del inc. 2º del par. 4.º {pensión especial por hijo inválido}), incluso en el escenario del régimen de transición, pero en este último evento deben satisfacerse las reglas establecidas para acceder y conservar el derecho a la transición” ...

Breve alusión a la posibilidad de convertir dichas prestaciones que esta Sala de Decisión rechaza, no solo porque no es un precedente aplicable al caso concreto, en la medida que el hecho analizado es diferente del presente, sino también por la siguiente argumentación que evidencia que la pensión anticipada de vejez por invalidez no es temporal como erradamente lo afirma en dicho corto argumento. (...)

Así, la pensión anticipada de vejez por invalidez a diferencia de la especial de vejez por hijo inválido no es temporal, pues como su nombre lo indica, anticipa el riesgo de la ancianidad, lo que significa que ya está reconocida esta gracia y cubierta dicha contingencia, con unos requisitos menos exigentes...

[PV 2018-00556 \(S\) - Pensión anticipada de vejez por invalidez. No es temporal. Por ende, no puede mutarse a la pensión ordinaria de vejez.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2018-00267 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00474 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00493 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / NO SE FINANCIAN CON LOS MISMOS RECURSOS NI SE GENERAN POR SERVICIOS PRESTADOS AL MISMO EMPLEADOR.

... los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión...

Estos últimos, que además ejercieron la docencia en el sector privado y efectuaron aportes al ISS con antelación y/o luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez, puesto que, en la hipótesis que se está desarrollando, el régimen pensional del Magisterio es un paradigma jurídico totalmente ajeno e independiente al que se acaba de hacer referencia, razón por la cual sus prestaciones, al tener una fuente autónoma, son compatibles con las que se tienen previstas en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales; al punto que el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993...

... las prestaciones que se generen con los aportes hechos a ese régimen pensional resultan compatibles con la referida pensión de jubilación, pues como surge de manera diáfana, ambas prestaciones económicas no fueron financiadas con los mismos recursos, ni se sustentaron en servicios prestados a favor de los mismos empleadores.

[PJ 2019-00220 \(S\) - Pensión de jubilación. Docentes. Compatibilidad con indemnización sustitutiva. Diferentes financiación y empleador](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / COMPARTIR HABITACIÓN, CON COPARTICIPACIÓN DE GASTOS, NO SE TRADUCE EN DEPENDENCIA.

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel...

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006... la honorable Corte Constitucional, decidió... declarar inexecutable el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014... explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta...; ii) La participación económica debe ser regular y periódica...; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas...

... cabe concluir que no existe prueba alguna que demuestre que las sumas descontadas al actor en los meses de octubre y noviembre del año 2017, provenían de un crédito obtenido por el accionante antes del deceso de su hija; siendo preciso recordar, como ya se dijo, que en caso de que así lo hubiere acreditado, la verdad es que el hecho de endeudarse y mantener obligaciones crediticias vigentes no conlleva automáticamente que el deudor pase a depender económicamente de sus familiares...

... lo acontecido en este caso entre padre e hija, es lo mismo que sucede con aquellas personas que comparten casa o apartamento –roommates-, esto es, que cada una de ellas se compromete a responder en iguales proporciones por los gastos que genera la cohabitación del mismo lugar, sin que ello signifique dependencia económica de uno frente al otro, ni mucho menos que, al adquirir alguno de ellos una obligación crediticia, automáticamente se genere una carga adicional o dependencia económica para su compañero de casa o apartamento.

[PS 2018-00436 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Compartir gastos no implica dependencia \(SV\)](#)

TEMAS: RETROACTIVO / PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / RETIRO FORMAL DEL SISTEMA / DESDE FECHA ANTERIOR / REQUISITOS / PRESCRIPCIÓN / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / SUSPENDE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.

La Sala de Casación Laboral... sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal...

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende. (...)

[RP 2020-00093 \(S\) - Retroactivo pensional. Reconocimiento de la prestación. Requisitos. Retiro del sistema. Excepciones. Prescripción](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y

suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2017-00374 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2017-00374 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00390 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00390 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00397 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PRESUPUESTOS / ESTRUCTURACIÓN INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 860 DE 2003 / DENSIDAD DE COTIZACIONES DEL ACUERDO 049 DE 1990.

Dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que sea declarado inválido y que acredite cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. (...)

El artículo 38 ídem define que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad...

... para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera

ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia. (...)

Dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de esa prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...

En la aplicación de dicho precepto, se ha entendido o asimilado como “pensionado” a aquel afiliado que fallezca habiendo reunido todas las condiciones necesarias para acceder a la pensión de vejez o invalidez, así no haya alcanzado a solicitarla y disfrutarla...

[PI 2017-00287 \(S\) - Pensión invalidez. Requisitos. Condición más beneficiosa. Elementos. Estructuración, Ley 860-03. Aportes, Ado. 049-90](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO INVÁLIDO / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NO TIENE QUE SER ABSOLUTA / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN A FAVOR DE PERSONAS INCAPACES / PAGO RETROACTIVO ENTREGADO A UN TERCERO / DEBE ASUMIRLO EL FONDO DE PENSIONES.

El artículo 46 ídem, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes “los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca” y, a su vez, dispone el artículo 74 de la misma obra legal, que son beneficiarios de la pensión de tal prestación, entre otros miembros del grupo familiar, “... y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”.

Con sustento en lo anterior, los hijos que pretendan reclamar la pensión de sus padres fallecidos, deberán encontrarse en cualquiera de los siguientes 3 circunstancias: 1) ser menores de edad... o 2), estar incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, siempre y cuando hayan dependido económicamente del causante al momento de su muerte y tengan menos de 25 años de edad, o, 3) sufrir una discapacidad física o mental, debidamente calificada, con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, siempre y cuando sea dependiente de su madre o de su padre trabajador o pensionado...

... es claro que la subordinación económica del hijo en situación de invalidez a su padre, no exige que aquel no tenga ingresos adicionales, es decir, que carezca total y absolutamente de recursos propios, sino que basta, para acceder a la prestación por muerte, la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. (...)

El artículo 2541 prescribe que la prescripción que extingue las obligaciones se suspende por el término de diez (10) años en favor de las personas enumeradas en el numeral 1) del artículo 2530, esto es, los incapaces, y, en general, de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría. A su vez, este último artículo, dispone en su inciso final, que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. (...)

La doctrina ha enseñado que en aquellos eventos en que la mesada pensional de sobrevivientes sea percibida por alguien que no tenía derecho a ella o por un beneficiario excluido por otro de mejor derecho o por quien debía compartirla, el nuevo beneficiario no tiene por qué correr con las consecuencias de tal error y, por tanto, tendrá derecho a que el fondo de pensiones le pague la pensión con los respectivos efectos retroactivos desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las mesadas prescritas, aclarando que en ningún caso se le pueden imponer “cargas adicionales”, como es tener que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, dado que existen las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional.»

[PS 2017-00593 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Hijo invalido. Requisitos. Dependencia económica. Prescripción. Pago retroactivo a cargo AFP](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / REQUISITOS / HABER CONVIVIDO 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / NO SON NECESARIOS LAZOS DE AFECTO / NÚMERO DE MESADAS / EL QUE CORRESPONDA SEGÚN LA LEY.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento de la pensionada (23 de febrero de 2011), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993...

... se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera o compañero permanente como al cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado...

... en sentencia reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lapso afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no...

En lo que atañe a la condena por la mesada adicional (o mesada 14), advierte la Sala que no hay lugar a la misma en este caso, como quiera que la muerte del pensionado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que la eliminó a partir de 29 de julio de ese mismo año para nuevas pensiones. (...)

... en apoyo de dicha conclusión, y en respuesta a los argumentos que llevaron a la a-quo a reconocerla, que la pensión de sobrevivientes, aunque si bien emana (o es producto) de la muerte del afiliado o pensionado, según corresponda, en ningún caso puede llamársele "sustitutiva" de la pensión de vejez, pues dicha terminología es completamente ajena a la redacción actual del enunciado normativo... Ello quiere decir, para el caso, que la sucesión pensional no opera como un cambio de nombre del titular de un derecho, sino como un derecho autónomo en cabeza quienes acrediten las calidades de orden subjetivo para acceder a la pensión de sobrevivientes.

[PS 2019-00532 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge separado de hecho. Requisitos. Solo convivencia de cinco años. Numero de mesadas](#)

[PS 2019-00532 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge separado de hecho. Requisitos. Solo convivencia de cinco... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / DIFERENCIAS CON FALTA DE AFILIACIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL A CARGO DEL EMPLEADOR, EN EL SEGUNDO CASO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Es bien sabido que la Doctrina ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación o inscripción al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes...

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte de trabajadores que haya inscrito en vigencia del respectivo contrato de trabajo, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro...

Cosa bien distinta ocurre ante la falta de afiliación al sistema pensional, pues esta omisión conlleva el necesario reconocimiento al trabajador del tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió su afiliación, según se desprende del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez. (...)

... para ordenar que se expida a favor de un fondo de pensiones un título pensional por los períodos durante los cuales el actor no fue vinculado por su empleador al Sistema General de Pensiones, también se ha precisado que es necesario que el interesado acredite que en efecto laboró al servicio del empleador que presuntamente omitió la afiliación, pues no de otra manera se origina el derecho a que se computen como válidos dichos períodos para efectos de la acreditación de los requisitos para obtener una pensión de vejez. (...)

Como regla general, la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda...

[PV 2016-00358 \(S\) - Pensión de vejez. Falta de afiliación. Diferencias con mora patronal. Calculo actuarial. Debe probarse relación laboral](#)

TEMAS: RETROACTIVO / PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL / DEBER DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES / EFECTUAR EL COBRO COACTIVO.

Tal como se estableció en la sentencia SL 537 de 2019 el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, posterior a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora.

En este sentido, desde la sentencia SL 34270 de 2008 la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en síntesis la Corte sentó que ante el incumplimiento de la respectiva administradora, le corresponde a esta el pago de las prestaciones subrogadas a su cargo tanto a los afiliados como a los beneficiarios, para lo cual es menester verificar si la administradora cumplió con el deber específico de cobro de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...

... cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

Más allá de esa prudente exigencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones. (...)

... no cabe duda del actuar negligente de la Administradora de pensiones para adelantar las acciones de cobro coactivo bajo su cargo en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993, pues el inicio de tal proceso solo tuvo lugar en el año 2019 (recordemos que los ciclos presuntamente adeudados corresponden a periodos entre los años 1994 y 2002) sin que, al 13 de abril de 2020, calenda de la resolución del recurso de apelación, se hubiere definido la situación administrativa de los aportes registrados en mora.

Empero, como se expuso en precedencia, contrario a lo establecido por la a-quo, de la historia laboral actualizada al 19 de abril de 2021, obrante en el expediente administrativo, es posible determinar que el trabajador prestó sus servicios de manera ininterrumpida para el empleador Rafael Morales Ortiz desde el 19 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2021...

[RP 2021-00036 \(S\) - Retroactivo pensional. Mora patronal. Carga probatoria demandante. Probar relación laboral. AFP debe efectuar cobro](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / ENTIDADES RESPONSABLES / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO / NO INCIDE EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN.

Para solicitar por este medio de defensa judicial el pago del subsidio por incapacidad, en principio debe ventilarse en un proceso ordinario y ante el juez natural. No obstante, cuando el medio de defensa existente no es eficaz, dada la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se vuelve excepcional para su protección, con el fin de evitar el perjuicio irremediable...

... de conformidad parágrafo 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, está a cargo del empleador asumir los dos primeros días de incapacidad y partir del tercer día y hasta el 180 es la EPS correspondiente.

En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181 la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.» (...)

En lo atiente con el subsidio por incapacidad por enfermedad general cuando supera los 540 días, el reconocimiento y pago está a cargo de las EPS conforme el art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

[T2a 2021-00403\(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Procedencia de la tutela. Distribución del pago. Fundamentos legales.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / PAGO DE HONORARIOS Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / INCUMBE A COLPENSIONES.

En lo atinente con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 puntualizó:

En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez...

En el caso bajo estudio, se advierte que Colpensiones realizó valoración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Ana Cecilia Acevedo de Valencia, y frente a la cual la misma

presentó el 20 de agosto de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho dictamen, para que se surtiera el mismo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez...

Lo anterior, permite concluir que... quien vulneró los derechos fundamentales de la accionante, con la omisión del pago en el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, así como la falta de remisión del expediente administrativo, era Colpensiones; razón por la cual fue la decisión de primera instancia debió dirigirse en tal sentido solo para Colpensiones, y no así para la Junta Regional...

[T2a 2021-00365 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Tramite. Pago honorarios apelación. Corresponde a AFP](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA DE FONDO, OPORTUNA, CONGRUENTE Y NOTIFICADA AL INTERESADO / TÉRMINOS PARA RESOLVER EN MATERIA PENSIONAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección... es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía. (...)

... en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” (...)

... referente a la radicación y presentación de peticiones, el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señaló... lo siguiente:

“ARTÍCULO 15... Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...

... respecto a las solicitudes de reconocimientos pensionales, la Sentencia T-588 de 2003 determinó en cuanto a las solicitudes instauradas en virtud del artículo 13 superior y relativas a asuntos pensionales, que:

“Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

[T2a 2021-00375 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos respuesta. En materia pensional. Términos para resolver. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE AL PROCESO EJECUTIVO / NO SE DEMOSTRÓ EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección... es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía. (...)

... en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” (...)

... debe tenerse en cuenta que la accionante, si bien pretende con la presente acción la protección a su derecho fundamental de petición, entre otros, la vulneración no la discute a partir de la falta de respuesta a la solicitud de información del estado del proceso para el cumplimiento del fallo judicial, sino que la respuesta de fondo a la que refiere, es a que se haga efectivo el fallo ordinario laboral que fue proferido...

Con base en lo anterior, para esta Sala es clara la existencia de otro medio judicial, teniendo en cuenta que para hacer efectivo el cumplimiento del derecho reconocido mediante sentencia judicial se ha dispuesto el procedimiento ejecutivo, de ahí que, se estima que la tutela en principio no es el mecanismo judicial idóneo con el que cuenta la actora para acceder a lo pretendido. (...)

Es necesario advertir que en el presente trámite no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales por ella invocados, por cuanto no es posible establecer en el plenario la existencia de circunstancias extraordinarias o apremiantes que ameritan la prevalencia del amparo constitucional sobre la vía procesal. Y además de ello, tampoco se evidencia que haya realizado las gestiones correspondientes ante la jurisdicción laboral, para la ejecución de la obligación...

[T2a 2021-00396 \(S\) - Derecho de petición. Cumplimiento de sentencia. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Debe acudir a ejecutivo.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En relación con el perjuicio irremediable ha dicho que debe estar acreditado, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que al Juez de tutela le está vedado, en términos de la Corte Constitucional, estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto en el que ha ocurrido el presunto perjuicio. (...)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la presente acción no supera el requisito de subsidiariedad, en tanto la señora María Lilia Cardona Calderón cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales sin que exista la necesidad de la intervención constitucional, pues nótese que si bien los actos administrativos que le reconocieron en vida al causante la pensión de vejez se encuentran en firme, por no aparecer en el expediente prueba que acredite lo contrario, también es cierto que la negativa de Colpensiones para acceder a la revisión de la prestación económica deviene del artículo 128 de la Constitución Nacional que estipula que nadie puede recibir dos asignaciones del tesoro público; motivo por el cual, llevó a que dicha administradora iniciara la acción de lesividad...

[T2a 2021-00404 \(S\) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Otro medio de defensa.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / DEBIDO PROCESO / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / INCUMBE A LOS FONDOS DE PENSIONES.

... la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018)², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días...

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite...

... la función de la historia laboral es indispensable para acreditar por parte del afiliado el número específico de semanas que se requiere, de acuerdo a la normativa aplicable a su caso, para el reconocimiento de la gracia pensional; de ahí, que surge la responsabilidad en las administradoras de fondo de pensiones, de la custodia, conservación y guarda de la información para que al momento de verificar el lleno de los requisitos se tengan los elementos probatorios necesarios para ello...

[T2a 2021-00405 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud reconocimiento pensión. Debido proceso. Corrección de historia laboral.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIALE.

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En relación con el perjuicio irremediable ha dicho que debe estar acreditado, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que al Juez de tutela le está vedado, en términos de la Corte Constitucional, estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto en el que ha ocurrido el presunto perjuicio. (...)

Descendiendo al sub examine, se tiene que para la Sala no se satisface el requisito de subsidiariedad en la medida que el medio ordinario es eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la demandante, en tanto existe un marcado cariz litigioso en este asunto, que necesariamente debe ventilarse ante la justicia ordinaria para que sea el juez natural que determine si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de invalidez. (...)

Sin que en el presente caso exista un perjuicio irremediable, como pretende hacerlo ver la accionante, pues pese a que refiere su incapacidad económica para sufragar sus necesidades, de la historia clínica aportada en el expediente administrativo y de los

dictámenes se extrae que ella vive con su mamá y hermana, tiene un hijo y su estado civil es en unión libre, lo que quiere decir que cuenta con una red de apoyo suficiente para solventar sus gastos personales...

[T2a 2021-00418 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Otro medio de defensa.pdf](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / NO SE PROBÓ LA OMISIÓN IMPUTADA A LA EPS / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional; derecho que incluye como elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional...

... tiene que para la Sala ninguna acción u omisión cometió la Nueva EPS que transgreda los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que pudo acceder a los servicios médicos prescritos; sin que se hubiera probado la negativa de la EPS en programar la cita por falta de agenda, como lo dice ella en la tutela, por lo que se equivocó la a quo en la decisión de primer grado, en tanto que el hecho vulnerador de esta acción era justamente la asignación de la cita, lo que hizo la EPS, más no la valoración en sí...

... la Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2020 recordó que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la multiplicidad de tutelas por cada orden médica prescrita; sin embargo, también ha referido, que no puede ser ordenado bajo afirmaciones abstractas o inciertas, sino que debe verificarse: i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio y; ii) que existan las órdenes correspondientes, en los que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente. (...)

Respecto al tratamiento integral que ordenó la juez de primer grado, se advierte que en este caso era improcedente, en tanto que, como quedó visto, en primer lugar, la actuación de la Nueva EPS no fue negligente, pues programó la cita de valoración por ortopedia y traumatología que fue prescrita por el médico general, la cual se llevó cabo en la fecha establecida para ello y, en segundo lugar, no existe orden médica que establezca la necesidad de la prestación de otros servicios que requiere la afiliada y que estén asociados a su patología...

[T2a 2021-00329 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. No se probó omisión alegada. Tratamiento integral. Requisitos.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ENTREGA DE TÍTULO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6° de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales...

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma de decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están

excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales...

... si bien observa la Sala que se presentó una tardanza en la atención de la solicitud de pago y que ello obedeció a la falta de revisión del juzgado, es claro que la situación que originó la interposición de la presente acción constitucional, fue superada, dado que ya fue ordenada la entrega del título judicial 457030000775056 por valor de \$34.261.471, quedando solo pendiente que la apoderada judicial del accionante suministre información del tipo de cuenta y entidad bancaria donde debe ser abonada por el Banco Agrario, la suma reclamada.

[T2a 2021-00058 \(S\) - Debido proceso. Mora judicial. Liquidación costas. Entrega de título. Procedencia de la tutela. Hecho superado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO / REGLAS EN ÉPOCA DE PANDEMIA / DECRETO 806 DE 2020 / USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIÓN / DEFECTO PROCEDIMENTAL / SE CONCEDE EL AMPARO.

... es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (...)

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley...

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial...

... la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial...

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, el gobierno nacional tomó una serie de medidas para evitar la propagación del virus y garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios públicos y particulares que requieren en su diario vivir.

Es así entonces que con el fin de permitir que la administración de justicia continuara prestando sus servicios de forma efectiva, salvaguardando la salud de los funcionarios y servidores judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020...

En lo que atañe a la definición del problema jurídico planteado, el artículo 7 del referido Decreto dispone, respecto a las audiencias dentro de los trámites judiciales que estas "deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)".

También consagra la norma los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, siendo estos:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...”

En ese orden de ideas, las irregularidades advertidas en la falta de información a los demandados; la ausencia de remisión de la citación a la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo al correo electrónico reportado al contestar la demanda y la falta de herramientas dispuestas para que el señor Javier Mancilla Villegas, pudiera acceder a la audiencia de conciliación trámite y juzgamiento, configuran, en el sentir de la Sala, el defecto procedimental, que tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

[T2a 2021-00319 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Uso de las tecnologías. Decreto 806-20](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORA EN CASO QUE EL CAUSANTE DEJÓ HIJOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / JURISDICCIÓN ORDINARIA DEBE DIRIMIR A QUIEN LE ASISTE EL DERECHO PENSIONAL.

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...)

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado que este mecanismo excepcional procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando estos resultan ineficaces, o en aquellos eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide...

En el presente asunto, pretende la actora que a través de este mecanismo excepcional se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su hijo Fernando Monsalve Orozco, de quien depende económicamente y cuyos descendientes, considera, no reúnen los requisitos legales para acceder a la prestación y además no están interesados en reclamarla ante Colpensiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones, fundó la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes en “la existencia de hijos del causante, los cuales podrían ser beneficiarios de la pensión...”

Desde ya debe decirse que el tema así presentado, da lugar a una controversia que no es propia del escenario constitucional, pues amerita un debate jurídico que debe dirigir el juez natural –laboral–, con fundamento en los elementos de juicio que permitan aclarar la verdadera situación del derecho reclamado y quien es el titular del mismo, pues mientras que la actora alega que es la única beneficiaria de la prestación, Colpensiones evidenció, en el trabajo investigativo, que el causante tiene dos hijos en edades respecto a las cuales todavía tiene cobertura el sistema pensional.

[T2a 2021-00375 \(S\) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Madre en caso de existencia hijos. Subsidiariedad. Justicia ordinaria](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / LIBRE ESCOGENCIA DE LAS IPS POR PARTE DE LOS USUARIOS / REGULACIÓN LEGAL / ATENCIÓN POR MÉDICOS PARTICULARES / CASOS EN QUE OBLIGA A LAS EPS.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor...

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental. (...)

Respecto a la facultad que tienen los usuarios de escoger libremente la IPS que le brindará los servicios de salud y la EPS de contratar en los mismos términos los prestadores de dicho servicio, la Corte Constitucional, en Sentencia T-499 de 2014, luego de hacer un recuento jurisprudencia de la evolución del tema en esa Corporación concluyó lo siguiente:

“(…), es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral…”

... entre la expedición de dicha orden y la presentación de la acción, la señora Ochoa Toro, con el fin de no interrumpir el tratamiento, acudió de manera particular al Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A., institución que, en la última atención indicó como conducta a seguir: “Bloqueo Epidural C2C3#1; Bloqueo Suboccipital C2 y C3 Derecho #2; Bloqueo Facetario Cervical C5, C6 y C7 Bilateral #6”; control al mes y cambio del sistema de recarga del neuroestimulador...

... en el presente asunto se dan varios de los prepuestos considerados por la jurisprudencia para que sea aceptado el concepto y tratamiento del especialista que, de manera particular, viene atendiendo a la señora Ochoa Toro...

[**T2a 2021-00397 \(S\) - Derecho a la salud. Es fundamental. Libre escogencia IPS. Atención médicos particulares. Cuando vinculan a EPS**](#)

TEMAS: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / OBLIGACIONES EL INPEC Y DE LOS ENTES TERRITORIALES / ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL / REGLA DEL EQUILIBRIO DECRECIENTE / EXCEPCIONES / JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 14, dispone que “Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal”.

A su vez, el artículo 17 de la misma disposición establece:

“ARTICULO 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. (...)”

Como puede observarse si bien al INPEC le fue encomendada la administración sistema penitenciario colombiano, a los departamentos y municipios les corresponde el manejo las personas detenidas preventivamente...

Fuera de discusión se encuentra la crisis penitenciaria y carcelaria del país, que ha desbordado la capacidad de respuesta del Estado Colombiano, debiendo intervenir la Corte Constitucional para declarar el estado de cosas inconstitucional...

Es así entonces que... estableció la regla del equilibrio decreciente, que consiste en permitir el ingreso de personas al establecimiento, siempre y cuando no aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminución constante del nivel de hacinamiento

... en consideración a la utilización de dicha regla y sus resultados, la Corte estimó necesario interpretar esta medida a través del juicio de proporcionalidad en dos eventos i) en los casos futuros en los que considere la regla de equilibrio decreciente como remedio para la reducción del hacinamiento de un establecimiento específico; y ii) en los casos en los que ya se aplica la regla en virtud de una decisión judicial o administrativa previa.

En cuanto al juicio de proporcionalidad se indicó que este consistía en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”.

[T2a 2021-00377 \(S\) - Derechos reclusos. Obligaciones INPEC y entes territoriales. Estado de cosas inconstitucional. Regla equilibrio decreciente](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / APLICACIÓN RELATIVA FRENTE A PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITOS / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.

... en la sentencia SU-588-2016, La Corte Constitucional ha sostenido que:

“El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...”

“Sin embargo, esta Corte también ha expresado que al juez de tutela le corresponde, en cada caso, verificar las particularidades de la conducta que causa la vulneración de los derechos, así como la naturaleza de éstos y las condiciones específicas del accionante...”

... en principio no se cumpliría el requisito de inmediatez debido a que han pasado aproximadamente 15 meses y medio, no obstante, en el caso concreto el plazo transcurrido es razonable porque, primero, se reclama la protección de un derecho pensional que tiene como características la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad... Segundo, la inactividad durante los aproximados 15 meses y medio tiene un motivo válido, pues se acredita que el accionante sufre de una enfermedad catastrófica-crónica...

... en la sentencia SU-599 de 2019, la Corte Constitucional unificó el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

“En consecuencia, para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia” ...

... la Corte Constitucional, en la sentencia SU556-19, unificó el alcance que se le debe dar al principio de la condición más beneficiosa cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez...

En síntesis, a pesar de que se acreditaron los requisitos de procedencia de la acción de tutela (inmediatez y subsidiariedad), el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez bajo el amparo de la ley 830 de 2003 o de la ley 100 de 1993 -sin modificaciones- o del acuerdo 049 de 1990.

[T2a 2021-00382 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Procedencia de la tutela. Inmediatez y subsidiariedad. Condición más beneficiosa](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / TRANSPORTE Y VIÁTICOS PARA ATENCIÓN EN OTRA CIUDAD / OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EPS / PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / REQUISITOS / NO REQUIERE ORDEN DEL MÉDICO / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de

garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano, presupuesto esencial para materializar el principio constitucional de dignidad humana. (...)

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez). (...)

... el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio...

En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la garantía de los sujetos de especial protección constitucional es reforzada y, en consecuencia, su atención médica debe gozar de diligencia e inmediatez, sin restricciones económicas ni administrativas que pongan en riesgo los elementos integrativos del derecho a la salud...

[T2a 2021-00415 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Transporte y viáticos. Obligación a cargo de la EPS. Principio de accesibilidad](#)